



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

28 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Revision de Alimentos
Radicación:	2024 – 00054– 00
Demandante	Marlyng Salcedo Gaminara en representación de su menor hijo E.R.S. Edgar Renteria Salcedo
Demandado	Jose Edgar Renteria Moreno
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	162

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir la presente demanda de REVISION DE ALIMENTOS, a favor del menor E.R.S y el joven EDGAR RENTERIA SALCEDO, propuesta a través de su progenitora MARLYNG SALCEDO GAMINARA, en contra del señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

- 1) *No se observa poder adjunto por la parte demandante, incumpliendo **con la formalidad del poder que establece el ARTICULO 5 de la ley 2213 del 2022.** Ello por el derecho de postulación, de que trata el artículo 73 del CGP.*
- 2) *Se observa en el libelo genitor de la demanda que, la señora MARLYNG SALCEDO GAMINARA actúa en representación de su menor hijo E.R.S. pero menciona dentro de los hechos de la demanda la existencia de su hijo mayor EDGAR RENTERIA MORENO, quien conforme a su capacidad*



legal deberá ejercer el derecho de postulación que le asiste para reconocimiento en el proceso defecto tal como lo establece la Sentencia STC 734-2019 del 31 de enero del 2019 (POR CONDUCTO DE UN ABOGADO).

- 3) No existe congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que, en los hechos menciona la necesidad de fijar una cuota alimentaria, argumentando las necesidades básicas **de los hijos** de la demandante y la capacidad económica de sus progenitores, y en las pretensiones requiere ejecutar una obligación alimentaria que viene contenida en un título ejecutivo, en este sentido se solicita claridad frente a la demanda, explicando si se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria o un proceso ejecutivo de alimentos, aportando las pruebas pertinentes.*
- 4) Si la parte demandante, pretende ejecutar el cobro de la obligación alimentaria del joven EDGAR RENTERIA MORENO, se deberá aportar el acta de conciliación donde se encuentra fijada a cargo del demandado, y si en su defecto la pretensión conlleva a que se fije cuota alimentaria a favor del joven, se deberá aportar como requisito de procedibilidad la constancia de no conciliación por este concepto.*
- 5) En cuanto al amparo de pobreza solicitado por la señora MARLYNG SALCEDO, al no ser radicado como solicitud, antes de la presentación de la demanda, no se podrá acceder dado que a la luz del Artículo 153 del C.G.P., el mismo se resuelve en el auto admisorio y esta providencia se trata de un auto inadmisorio.*

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Revisión de Alimentos, propuesta por la señora MARLYNG SALCEDO GAMINARA quien actúa en representación



de su menor hijo E.R.S. y el joven EDGAR RENTERIA SALCEDO en contra del señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 35

Cartago, 29 de febrero de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b44e5a5d6d8958ea161e89e86e8ab499c732f451602a19a7cb87b109ce2e02**

Documento generado en 28/02/2024 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>